

CUADROS COMPARATIVOS DE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD (I)

Los siguientes cuadros se han realizado con la intención de establecer una comparativa que ponga de manifiesto en qué medida afectan a la actual Normativa gallega en materia de accesibilidad las modificaciones introducidas por la nueva legislación estatal. En este primer análisis vamos a establecer la comparación entre:

- **Decreto 35/2000**, de 28 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia, y la citada Ley 8/1997.
- **Orden VIV/561/2010**, de 1 febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Como criterio para la realización de estos cuadros se ha optado por asimilar el concepto accesible al más restrictivo de la normativa gallega, adaptado, en los casos en los que se plantea la posible duplicidad, aludiendo al concepto practicable solamente cuando esta lo establece como única opción.

En cualquier caso, estos cuadros tienen un valor orientativo, siendo necesaria la manifestación de los Organismos competentes en materia de Accesibilidad a nivel Autonómico, acerca de la correcta interpretación de la normativa gallega en coordinación con la nueva aportación normativa estatal.

Al final de cada página se ha incluido un breve resumen con los datos que nos han parecido más relevantes.

A. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA ORDEN VIV/561/2010, DE 1 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DOCUMENTO TÉCNICO DE CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS URBANIZADOS.

CUADRO 1: En el siguiente cuadro se recogen los datos de mayor interés cuyos valores o condiciones se ven alterados o modificados en la Orden VIV/561/2010 respecto de la normativa gallega actual.

CUADRO 1: COMPARATIVA DE LOS VALORES QUE VARIAN SEGÚN LA ORDEN VIV/561/2010 RESPECTO DE LA NORMATIVA GALLEGA.	
NORMATIVA ESTATAL	NORMATIVA AUTONÓMICA
Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.	Decreto 35/2000, del 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia.
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.	TITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES. TITULO II. CAPITULO I. BARRERAS ARQ. URBANISTICAS.
<p>Art. 2. Ámbito de aplicación.</p> <p>El ámbito de aplicación de esta Orden está constituido por todos los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen.</p> <p>Las condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados se aplican a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las áreas de uso peatonal. • Las áreas de estancia. • Los elementos urbanos. • Los itinerarios peatonales. <p>Comprendidos en espacios públicos urbanizados de acuerdo a esta Orden.</p> <p>En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad.</p>	<p>Art. 2. Ámbito de aplicación.</p> <p>Este Reglamento es de aplicación a todas las actuaciones llevadas a cabo en la C.A. de Galicia por entidades públicas o privadas, así como por las personas individuales, en materia de planeamiento, gestión o ejecución urbanística; nueva construcción, rehabilitación, o reforma de edificaciones; transportes y comunicación.</p> <p>Art. 12 Accesibilidad en espacios de uso público de nueva creación.</p> <p>Las vías públicas, parques y demás espacios de uso público deberán ser planificados y urbanizados de modo que resulten accesibles.</p> <p>Art. 14 Sistemas de espacios públicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trazados que integran la red viaria: itinerarios peatonales y mixtos de peatones y vehículos. • Parques, jardines y espacios libres de uso público. • Aparcamientos vinculados a los espacios y vías de uso público. • Los elementos de urbanización. • El mobiliario urbano.
<p>En esta primera comparación vemos que los ámbitos de aplicación son semejantes, evidentemente la reglamentación autonómica incluye a las edificaciones y a los elementos de urbanización de las edificaciones, que en el ámbito estatal estarán incluídas en el DB SUA.</p>	

<p>CAPÍTULO III: ITINERARIO PEATONAL ACCESIBLE (IPA)</p>	<p>BASE 1.1: RED VIARIA. 1.1.1 ITINERARIOS DE USO PÚBLICO: ITINERARIOS PEATONALES ADAPTADOS.</p>
<p>Art. 5 Condiciones generales del IPA. Definición: son itinerarios peatonales ACCESIBLES aquellos que garantizan el uso no discriminatorio y circulación de forma autónoma y continua de todas las personas.</p>	<p>Art. 4. Niveles de accesibilidad. Definición: se entiende por espacio, instalación o servicio ADAPTADO aquel que se ajusta a las exigencias funcionales y de dimensiones que garanticen su utilización autónoma y cómoda por personas con movilidad reducida o poseedores de cualquier otro tipo de limitación.</p>
<p>a. Itinerario peatonal accesible:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m. - Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas por la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m. - Altura libre de paso: 2,20 m - Pendiente máxima longitudinal: 6% - Pendiente máxima transversal: 2% 	<p>a. Itinerario peatonal adaptado (AD):</p> <ul style="list-style-type: none"> - En áreas desarrolladas a través de instrumentos de ordenación integral el ancho mínimo de paso libre de obstáculos, será de: 1,80 m. - En los casos en que existan elementos de señalización y de urbanización puntuales (semáforos, buzones, señales, etc.) el ancho mínimo de paso en esa zona, libre de obstáculos será de 1,50 m. - En áreas NO desarrolladas a través da redacción de instrumentos de ordenación integral el ancho mínimo de paso, libre de obstáculos, será de: 0,90 m. - Altura libre mínima: 2,20 m - Pendiente máxima longitudinal: 10% - Pendiente máxima transversal: 2%
<p>b. Los desniveles serán salvados mediante rampas (art. 14), escaleras (art.15), ascensores (art.16) y tapices rodantes o escaleras mecánicas (art. 17).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sin escalones aislados ni resaltes. - Pavimentación dura, estable y antideslizante, sin piezas ni elementos sueltos - Iluminación mínima de 20 luxes 	<p>b. Los desniveles, se resolverán mediante rampa adaptada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando exista una escalera deberá complementarse con un ascensor o rampa adaptados.
<p>c. Plataforma única de uso mixto, cuando el ancho o la forma impidan separar los itinerarios peatonal y vehicular.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A un mismo nivel y con prioridad peatonal - Iguales condiciones que itinerarios accesibles 	<p>c. Itinerarios mixtos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ancho mínimo 3,00 m - Estrechamiento puntual: 2,50 m - Pendiente máxima longitudinal: 8% - Pendiente máxima transversal: 2% - Altura libre mínima: 3 m
<p>Las primeras diferencias entre itinerarios las encontramos en la pendiente longitudinal, mientras que el accesible no permite más de un 6% el adaptado llega hasta el 10% como límite.</p> <p>Otra diferencia son los estrechamientos puntuales que difieren del 1,50m a 0,90m según la normativa estatal y autonómica.</p> <p>El itinerario accesible no admite ningún tipo de resalto mientras que el adaptado, como veremos más adelante, admite en algunos casos hasta 2 cm. (achaflanado o redondeado)</p>	

CAPÍTULO VI: CRUCES ENTRE ITINERARIOS PEATONALES E ITINERARIOS VEHICULARES.	BASE 1.1. RED VIARIA.
<p>Art. 20 Vados peatonales.</p> <p>a. En ningún caso invadirá el IPA que transcurre por la acera. Por lo que sólo se admiten estrechamientos mínimos de 1,50 m.</p> <p>b. El encuentro entre el vado y la calzada deberá estar enrasado.</p> <p>c. La anchura mín. del plano inclinado del vado a cota de la calzada será de 1,80 m.</p> <p>d. El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y antideslizante con señalización táctil según art.45 y 46</p> <p>e. Pendiente longitudinal máx.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para tramos inclinados de hasta 2 m: 10%. - Para tramos inclinados de hasta 2,5 m: 8%. 	<p>1.1.3 Vados peatonales.</p> <p>a. Vado tipo A: debe utilizarse siempre que la dimensión de la acera permita dejar un paso libre de ancho mín. 0,90 m.</p> <p>b. El resalto entre el vado y la calzada será de canto achaflanado o redondeado con una altura máxima de 2 cm.</p> <p>c. La anchura mín. del plano inclinado del vado a cota de la calzada será de 1,80 m para áreas desarrolladas planeamiento integral y 1,50 m, en caso contrario</p> <p>d. Se señalizará en todo el ancho de la acera, desde la línea de fachada hasta el vado con una franja de ancho mínimo de 1,00 m.</p> <p>e. Pendiente longitudinal máx.: 12%.</p>
<p>f. <u>Cuando no sea posible salvar el desnivel mediante un vado de 1 ó 3 pendientes</u>, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada con planos inclinados de pendiente máxima longitudinal del 8%.</p>	<p>f. Vados tipo B: (en el sentido de la marcha en la acera, ocupando todo su ancho) se podrán usar cuando no sea posible instalar un vado tipo A. Pendiente máx. 12%.</p>
<p>Art. 21 Pasos de peatones.</p> <p>a. Ancho de paso: \geq al de los vados peatonales que los limitan. (1,80 m mín.).</p> <p>b. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre acera y calzada mediante un plano inclinado, se podrá optar por elevar el paso de peatones en toda su superficie al nivel de las aceras.</p>	<p>1.1.4 Pasos de peatones.</p> <p>a. Ancho de paso: 1,80 m para áreas desarrolladas con planeamiento integral y 1,50 m, en caso contrario.</p> <p>b. El desnivel entre un itinerario peatonal y la calzada de tránsito rodado se resolverá mediante un vado adaptado.</p>
<p>Art. 22 Isletas.</p> <p>a. Ancho de paso: \geq al del paso de peatones a que corresponde. (1,80 m mín.) y longitud mínima 1,50 m</p> <p>b. Cuando no puedan cumplir estas condiciones, se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 cm por encima del nivel de la calzada; encuentro resuelto mediante bordillo rebajado con pendiente \leq 12%.</p>	<p>1.1.6 Isletas.</p> <p>a. El ancho mínimo de paso será el del paso de peatones adaptado 1,80 m ó 1,50 m. y la longitud mínima, 1,50 m</p> <p>b. El nivel de la isleta será el del paso de peatones permitiéndose con borde redondeado o achaflanado un desnivel máximo de 2 cm.</p>
<p>Art.23 Semáforos.</p> <p>1.2 Estarán regulados para poder cruzar a una velocidad de 50 cm/seg.</p>	<p>Art.23 Semáforos</p> <p>1.2.3.1.1 Estarán regulados para poder cruzar a una velocidad no mayor de 70 cm/seg.</p>
<p>Más estricta la norma estatal en el estrechamiento mínimo junto a los vados, la pendiente de los mismos así como la imposibilidad de resaltos, que en la autonómica llegaban a 2cm. La regulación de semáforos también es más lenta en la norma estatal.</p>	

CAPÍTULO V: ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.	BASE 1.2: ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.
<p>Art. 10 Condiciones generales de los EU.</p> <p>a. Los elementos de urbanización NUNCA invadirán el ámbito libre de paso de un itinerario peatonal accesible.</p>	<p>1.1.1 Itinerarios peatonales.</p> <p>a. Si existen elementos puntuales, ancho mínimo libre de obstáculos, será de 1,50 m en áreas desarrolladas por elementos de ordenación integral y de 0,90 m. en caso contrario.</p>
<p>Art. 11 Pavimentos.</p> <p>a. Su colocación (en IPA) y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes.</p> <p>Art. 12 Rejillas, alcorques y tapas de instalación.</p> <p>b. Enrasadas con el nivel del pavimento circundante cumpliendo según su ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en áreas de uso peatonal: Ø máx.= 1cm - en la calzada Ø máx. =2,5cm 	<p>1.2.1 Pavimentos.</p> <p>a. Cuando exista un cambio de pavimento deberán estar enrasados permitiéndose un desnivel que presentará su canto redondeado o achaflanado con una altura máx. de 2 cm.</p> <p>E. Rejas.</p> <p>b. Cuando existan rejas tendrán sus huecos de dimensión ≤ 2 cm formando cuadrícula.</p>
<p>Art. 14 Rampas.</p> <p>a. ancho mín.: 1,80 m.</p> <p>b. longitud máx. del tramo: 10 m.</p> <p>c. pendiente longitudinal max:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 10% hasta 3 m - 8% hasta 10 m. <p>d. pendiente transversal max: 2%</p> <p>e. Ancho de los Rellanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con cambio de sentido: Ancho rampa X 1,80 m - Sin cambio de sentido: Ancho rampa X 1,50 m <p>f. espacio al inicio y final de la rampa que no invada el IPA de Ancho rampa X 1,50 m.</p> <p>g. Extremos de la rampa de pavimento táctil indicador direccional (art. 46).Ancho: 1,20 m.</p> <p>h. Iluminación en IPA 20 luxes.</p> <p>Art. 30 Elementos de protección del peatón.</p> <p>a. Altura mínima:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 0,90 m para altura menor a 6m - 1,10 m para alturas superiores a 6m <p>b. Obligación pasamanos dobles a ambos lados</p> <p>c. altura pasamanos superior: 0,95 - 1,05 m.</p> <p>d. altura pasamanos inferior: 0,65 - 0,75 m</p> <p>e. ancho de agarre: entre 4,5 y 5 cm.</p> <p>f. prolongación: 30 cm</p> <p>g. Separación mínima de la pared: 4 cm</p> <p>h. pasamanos central para ancho superior a 4 m</p>	<p>1.2.4 Rampas.</p> <p>a. ancho mín.: 1,50 m.</p> <p>b. longitud máx. del tramo: 20 m.</p> <p>c. pendiente longitudinal max:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 10% hasta 3 m - 8% hasta 10 m. - 6% hasta 20m <p>d. pendiente transversal max: 2%</p> <p>e. Ancho de los Rellanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con cambio de sentido: Ancho rampa X 1,50 m - Sin cambio de sentido: Ancho rampa X 1,50 m <p>f. espacio al inicio y final de la rampa de 1,80 x 1,80 m.</p> <p>g. Extremos de la rampa mediante diferenciación de pavimento en una franja de 1,00 m.</p> <p>h. iluminación de rampa: 10 luxes mín.</p> <p>E. Barandillas</p> <p>a. Sólo establece condiciones a los pasamanos</p> <p>b. recomendable pasamanos dobles</p> <p>c. altura pasamanos superior: entre 0,90 - 0,95 m.</p> <p>d. altura pasamanos inferior: 0,65 - 0,70 m</p> <p>e. ancho de agarre: entre 3 y 5 cm.</p> <p>f. prolongación: 35-45 cm</p> <p>g. pasamanos central para ancho superior a 3 m</p>
<p>Todas las diferencias, excepto los espacios al inicio y final de rampa, la disposición de barandilla intermedia y la prolongación de las barandillas, son más estrictos en la norma estatal.</p> <p>La longitud máxima de las rampas se reduce a la mitad (de 20m a 10m) y en el caso de las barandillas se presenta la curiosidad de que cruzando las dos normas no hay posible tolerancia, tan sólo cumplen las de 0,95m de alto. Se establece la exigencia de doble barandilla.</p>	

CAPÍTULO V: ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.	BASE 1.2: ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN.
<p>Art. 15 Escaleras.</p> <p>a. Ancho mínimo: 1,20 m</p> <p>b. Tramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - nº mínimo peldaños: 3 - nº máximo peldaños: 12 <p>c. Peldaños:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Huella mínima: 30 cm - Contrahuella máxima: 16 cm - En todo caso: $54\text{ cm} \leq 2C+H \leq 70\text{ cm}$ - Rellanos: Ancho X 1,20 m <p>Art. 30 Elementos de protección del peatón.</p> <p>a. Altura mínima:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 0,90 m para altura menor a 6m - 1,10 m para alturas superiores a 6m <p>b. Obligación pasamanos dobles a ambos lados</p> <p>c. altura pasamanos superior: 0,95 - 1,05 m.</p> <p>d. altura pasamanos inferior: 0,65 - 0,75 m</p> <p>e. ancho de agarre: entre 4,5 y 5 cm.</p> <p>f. prolongación: 30 cm</p> <p>g. Separación mínima de la pared: 4 cm</p> <p>h. pasamanos central para ancho superior a 4 m</p>	<p>1.2.3 Escaleras.</p> <p>a. Ancho mínimo: 1,20 m</p> <p>b. Tramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - altura máxima a salvar: 2,00 m <p>c. Peldaños:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Huella mínima: 30 cm - Contrahuella máxima: 17 cm - En todo caso: $62\text{ cm} \leq 2C+H \leq 64\text{ cm}$ - Rellanos: Ancho X 1,20 m <p>E. Barandillas</p> <p>a. Sólo establece condiciones a los pasamanos</p> <p>b. recomendable pasamanos dobles</p> <p>c. altura pasamanos superior: entre 0,90 - 0,95 m.</p> <p>d. altura pasamanos inferior: 0,65 - 0,70 m</p> <p>e. ancho de agarre: entre 3 y 5 cm.</p> <p>f. prolongación: 35-45 cm</p> <p>g. separación mínima de la pared: 4 cm</p> <p>h. pasamanos central para ancho superior a 3 m</p>
<p>Art. 16 Ascensores.</p> <p>a. Sin resaltes entre el pavimento del IPA y el acceso al ascensor.</p> <p>b. Separación máx. entre el suelo de la cabina y el pavimento exterior: 35 mm.</p> <p>c. Cabinas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De 1 puerta ó 2 enfrentadas: 1,10 x 1,40m - De 2 puertas en ángulo: 1,40 x 1,40 m <p>d. ancho de paso libre mínimo de 1 m.</p> <p>e. Sección transversal del pasamanos de dimensiones entre 30 y 45 mm.</p> <p>f. Espacio entre pasamanos y pared mín. 35 mm.</p> <p>g. Altura del borde sup. pasamanos $900 \pm 25\text{ mm}$</p> <p>h. Altura botonera: entre 0,70 y 1,20 m.</p>	<p>1.2.6 Ascensores.</p> <p>a. Se admite una tolerancia entre pavimentos de 1cm.</p> <p>b. Separación máx. entre el suelo de la cabina y el pavimento exterior: 20 mm.</p> <p>c. Cabinas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1,10 x 1,40m (no se contemplan dos puertas) - Superficie mínima: 1,60 m² <p>d. ancho de paso libre de 0,80 m.</p> <p>e. Sección transversal del pasamanos de dimensiones entre 30 y 50 mm.</p> <p>f. Espacio entre pasamanos y pared mín. 40 mm.</p> <p>g. Altura del borde sup. del pasamanos 900 mm.</p> <p>h. Altura botonera: entre 0,90 y 1,20 m</p>
<p>Art. 17 Escaleras mecánicas y tapices rodantes.</p> <p>b. Pendiente máxima: 12%.</p> <p>c. Superficie móvil horizontal que deberá discurrir en horizontal antes de generar peldaños o superficie inclinada: 0,80 m.</p>	<p>1.2.4-1.2.7 Escaleras mecánicas y tapices rodantes</p> <p>a. Pendiente máxima: 10%.</p> <p>b. Superficie móvil horizontal que deberá discurrir en horizontal antes de generar peldaños o superficie inclinada: 2,5 escalones.</p>
<p>Lo más destacado es que la contrahuella máxima pasa a ser de 16 cm y se definen las dimensiones de ascensores con puertas en ángulo. En el caso de tapices rodantes inclinados sigue siendo más estricta la normativa autonómica.</p>	

CAPÍTULO VIII: MOBILIARIO URBANO.	BASE 1.4: MOBILIARIO URBANO.
<p>Art. 24. Condiciones generales.</p> <p>a. Su instalación en las áreas de uso peatonal no invadirán el itinerario peatonal accesible.</p> <p>b. Se dispondrán preferentemente alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mín. de 0,40 m del límite entre el bordillo y la calzada.</p>	<p>1.4.1 Otros elementos del mobiliario urbano</p> <p>a. Se situarán de modo que dejen una franja libre de ancho: 0,90 m; en áreas desarrolladas por instrumentos de ordenación integral la franja libre será como mín. de 1,50 m.</p> <p>b. Si la acera es de ancho < 1,80 m, se colocarán dejando un paso de ancho mín. 1,50 m en áreas desarrolladas por instrumentos de ordenación integral y de 0,90 m en otros casos .</p>
<p>Art. 33 Elementos vinculados a actividades comerciales.</p> <p>a. Los puestos comerciales situados en áreas de uso peatonal con mostradores de atención al público dispondrán de un espacio mínimo de altura entre 0,70 y 0,75 m</p>	<p>D. Zonas de atención al público.</p> <p>a. en las zonas destinadas a la atención de personas con movilidad reducida las dimensiones serán: altura \leq 0,85 m.</p>
<p>Art. 34 Cabinas de aseo público accesibles.</p> <p>a. Puerta: abatible hacia el exterior o corredera.</p> <p>b. Mecanismos y elementos manipulables a altura máx. 0,95 m.</p> <p>c. Altura de asiento inodoro: entre 0,45 y 0,50 m.</p>	<p>Base 1.5 Aseos de uso público.</p> <p>a. Puerta: salvo que la dimensión de los aseos permita su giro dentro del mismo sin invadir el espacio por el barrido de la puerta, deberá abrir hacia el exterior.</p> <p>b. Mecanismos y elementos manipulables a altura máx. entre 0,90 y 1,20 m.</p> <p>c. Altura de asiento en inodoro: entre 0,50 m.</p>
<p>Art. 35 Plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida.</p> <p>a. Proporción: como mín. 1accesib/40 ó fracción.</p> <p>b. Las plazas dispuestas en perpendicular y en diagonal tendrán una dimensión mínima de 5,00 x 2,20 y dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de longitud igual a la plaza y ancho 1,50 m. que podrá ser compartido por dos plazas adyacentes.</p> <p>c. Las plazas dispuestas en línea tendrá las mismas dimensiones y una zona de transferencia y aproximación posterior de ancho igual a la plaza y longitud mín. 1,50 m.</p>	<p>Art. 35 Plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida.</p> <p>a. Proporción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hasta 200 plazas. 1adap./40 ó fracción. - de 201 a 1000 plazas. 1adap./100 ó fracción. - de 1001 a 2000 plazas. 1adap./200 ó fracción. - Más de 2000 plazas. 1adap./400 ó fracción. <p>b. Dimensiones: 3,50 x 5,00 m.</p> <p>c. Si la plaza se sitúa adyacente a un itinerario peatonal, este se integrará como parte del ancho de la plaza.</p>
<p>En temas de mobiliario cabe destacar el número de plazas de aparcamiento reservadas que la norma estatal iguala al más exigente de la autonómica y la diferenciación que se hace de la dimensión de la plaza y de la zona de aproximación, optimizando espacios en el caso de plazas colindantes.</p>	